

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2022-107

notificaciones oygabogados <notificaciones@oygabogados.com.co>

Jue 11/01/2024 8:00 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

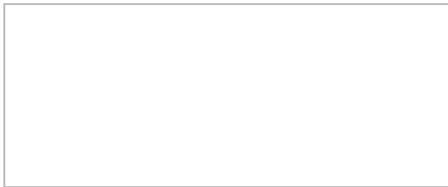
 1 archivos adjuntos (3 MB)

2022-107 3CCTO-12222023100600.pdf;

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su trámite.

Gracias



Área Notificaciones

PBX : 6839191

Celular 3163813326

www.oygabogados.com

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio- Meta, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.
La Ciudad.

REFERENCIA: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO
LLANOS ORIENTALES P.H
DEMANDADO: RUBIELA ROJAS FAJARDO
RADICADO: 500013153003 2022 00107 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 14/12/2023

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representando legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, sociedad apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral tercero del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023**, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento del demandante sin que se haya condenado en agencias en derecho y costas al extremo activo, de conformidad con los siguientes:

I. DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 14 de diciembre de 2023, a petición de parte de la actora, el Juzgado cognoscente emite el siguiente auto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00107 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de seguir el presente proceso declarativo, de no ser porque la misma demandante, la señora RUBIELA ROJAS FAJARDO con escrito del 30 de noviembre hogaño, informó que desiste de la demanda, solicitando el retiro de la misma.

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 – 3163813326
Informacion@oygabogados.com

Así las cosas, en vista que la misma es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda instaurada por la demandante RUBIELA ROJAS FAJARDO contra el CONJUNTO CERRADO CASA DEL CAMPO LLANOS ORIENTALES.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del artículo 316 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: En firma esta providencia, se ordena archivar el presente proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Correo electrónico: ycto03vecio@ceadaj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Así las cosas, la presente impugnación es contra en el numeral tercero del auto en mención, atendiendo a que debe la Togada fijar agencias en derecho y en consecuencia, condenar en costas a la demandante conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aduce el Despacho como motivo de abstenerse en condenar en costas el canon 316 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual es procedente traerlo a colación:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 – 3163813326
Informacion@oygabogados.com

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Citado el artículo en mención y en el cual se fundamenta la decisión proferida en el numeral tercero objeto de censura, se avizora que por regla general el desistimiento conlleva inmersa la condena en costas en contra de quien desiste de la actuación "... ***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...***" Ahora bien, el mismo canon contempla la posibilidad y eventos en los cuales el Juez del proceso podrá prescindir de la condena en costas, los cuales son:

1. **"Cuando las partes así lo convengan"** Para el caso en concreto, el extremo demandado NO ha convenido desistimiento alguno con el extremo activo, ni tampoco respecto de la abstención de condena en costas, motivo por el cual dicha exención de condena en costas no puede ser aplicada al asunto subexamine.

2. **"Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"** El desistimiento radicado por la actora NO corresponde a un recurso interpuesto, motivo por el cual dicha exención de condena en costas no puede ser aplicada al asunto subexamine.

3. **"Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"** En el proceso de la referencia NO fue proferida sentencia, motivo por el cual dicha exención de condena en costas no puede ser aplicada al asunto subexamine.

4. **"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"** A la presente es importante indicar que del desistimiento y solicitud de no condena en costas presentado por la demandante, NO se corrió traslado a la parte pasiva, como lo indica el numeral 4 del artículo 316., motivo por el cual previo al auto de 14 de diciembre de 2023, no fue presentar la respectiva oposición a la solicitud de no ser condenada en costas suscrita por la demandante, motivo por el cual la exención de condena en costas no ostenta sustento factico ni jurídico bajo esta premisa.

Evidenciado lo anterior, resalta que de las causales de abstención de condena en costas, **NINGUNA** puede ser aplicada al proceso de la referencia, pues los presupuestos exigidos para hacer uso de las mismas no se cumplen dentro de la actuación, motivo por el cual es claro que debía la directora del proceso proceder a fijar agencias en derecho y ordenar que por secretaria se liquidaran las respectivas costas.

Así las cosas, en consideración a que debe fijarse agencias en derecho y condenar en costas, es menester traer a colación el Código General del Proceso, Libro Segundo, Sección Séptima, Título I, Capítulo I, el cual versa sobre costas y multas, así como de la composición de estas:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

El artículo 365 ibidem, fija los casos en los cuales se efectuará la condena en costas, entre ellos, el numeral 2;

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En ese orden de ideas, conforme el trámite establecido en el estatuto adjetivo, en su artículo 366, se indica su manera de liquidar;

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de **las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...

Establecido lo anterior, debe abordarse el Acuerdo No. PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, el cual precisa:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula **las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho** y se **aplica a los procesos** que se tramiten **en las especialidades civil, familia, laboral y penal** de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

...

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando **las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole**, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que **las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración** o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones **o solicitudes semejantes.**

...

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, **cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal**, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

En virtud de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05/08/2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el presente proceso debe fijarse agencias en derecho, pues las mismas ya fueron generadas y en consecuencia deben ser tasadas y ponderadas por el Juez cognoscente, en la forma prevista en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05/08/2016:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Conforme a lo ilustrado, debe valorar la Juez del proceso que, dentro de la litis de la referencia se da la terminación anormal, a través de la figura del desistimiento, cuando en la demanda se había surtido: i) radicación, ii) admisión, iii) notificación del demandado, iv) proposición de excepciones previas, v) contestación de la demanda, vi) auto que resuelve excepciones previas formuladas, vii) auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial el día 13/09/2023, viii) En la audiencia de 13/09/2023 se dio inició a la misma, la cual fue aplazada y reprogramada a petición de la parte demandante, para el 23/10/2023, ix) Para el día 23/10/2023 la parte demandante solicito aplazamiento por segunda vez, mismo que le fue concedido y se procedió a reprogramar la audiencia para el 30/11/2023, x) Para el 30/11/2023 por tercera vez el extremo demandante solicita aplazar la audiencia y además informa al despacho el desistimiento y retiro de la demanda.

Actuaciones que atestiguan el desgaste, atención y duración de la gestión que tuvo que dedicar la parte demandada a la presente litis a través de apoderada judicial, pues no versó únicamente en la comparecencia al proceso radicado en contra de este extremo procesal, sino conforme ya se indicó; se notificó, presentó excepciones previas, contestó demanda, y se preparó para audiencia inicial en tres oportunidades distintas, lo cual representa una basta gestión realizada, adiado a lo anterior, el proceso estuvo activo por una duración de 19 meses en los cuales a diario se debe realizar la respectiva dependencia/revisión a diario, motivo por el cual en efecto hay fundamentos de hecho y derecho que requieren la fijación de agencias en derecho y condena en costas, conforme lo establecido en el C.G.P., y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05/08/2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar al *a quo*

PRIMERO: REPONER el **NUMERAL TERCERO**, del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso **sin condena en costas**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero procediendo a **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** y por consiguiente **CONDENAR EN COSTAS** al extremo demandante, en la forma dispuesta en los artículo 361 y subsiguientes del C.G.P., y conforme las tarifas establecidas en Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los límites establecidos conforme; la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales a que haya lugar, conforme los fundamentos de hecho y derechos enunciados en la parte considerativa del presente recurso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO: En el evento de no reponer el numeral tercero de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso **sin condena en costas**, dentro del proceso de la referencia, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral tercero de la providencia mencionada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cordialmente,


ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC 52.307.450 de Bogotá D.C
TP. 237.474., del C. S. de la J.
abogadamilenagallo@gmail.com
notificaciones@oygabogados.com.co

Elaboró: MC